
ESTUDIO DE CAMPO:
LENGUAJE JURÍDICO EN LOS MEDIOS
COMISIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Dirigido por María Peral Parrado.

Mercedes Bengoechea Bartolomé, Gabriela Bravo Sanestanislaio, Carlos Berbell, José Luis Calvo, María Victoria Ortega, Isabel Valdecabres y Yolanda Vidales.

Edita
Ministerio de Justicia

NIPO
051-11-013-X

ÍNDICE

1. OBJETIVO	4
2. DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS Y MÉTODO DE ANÁLISIS.....	6
3. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	8
1. Muestras aleatorias.....	8
1.1. Empleo de expresiones o términos jurídicos confusos, incomprensibles o incorrectos.....	8
1.2. Incorrecta descripción de los procedimientos.....	11
1.3. Incorrecta descripción de los órganos de la Administración de Justicia o de sus funciones	12
1.4. Presuntos autores, presuntos delitos. La confusión entre imputados, detenidos, acusados, sospechosos. . .	13
1.5. El lenguaje de las imágenes	16
1.6. Terminología de género	17
2. Muestras temáticas.....	17
2.1. El caso de Diego P.....	17
2.2. Violencia de género.....	18
2.3. El caso A.	20
2.4. La sentencia 3/99 de la Sala Penal del Tribunal Supremo.....	21
2.5. Los aforismos latinos	22

OBJETIVO

En este trabajo se analiza el empleo del lenguaje jurídico por los medios de comunicación (prensa escrita y digital, radio, televisión y agencias de noticias) para tratar de determinar si se produce una adecuada transmisión de la realidad de los procesos judiciales y de la labor de quienes intervienen en la Administración de Justicia.

Centrado el análisis estrictamente en el lenguaje jurídico, este estudio no valora en modo alguno los criterios de selección de los asuntos judiciales por parte de los medios ni qué tratamiento informativo o de opinión reciben en cada caso. Tampoco se abordan cuestiones deontológicas, ya que no se pretende establecer a qué reglas debe someterse la información sobre la actuación judicial. Todo lo anterior excedería notoriamente de los límites del encargo: establecer si, desde el punto de vista de los términos jurídicos que utilizan, los medios difunden apropiadamente la realidad de lo que sucede en nuestros Juzgados y Tribunales.

De poco serviría la modernización del lenguaje jurídico si esta labor clarificadora no se trasladara a los medios de comunicación, que cumplen una labor de relevancia constitucional vinculada al principio de publicidad de las actuaciones del Poder Judicial. Tanto la jurisprudencia europea como la constitucional han subrayado el papel de los medios de comunicación como “intermediarios naturales” entre los acontecimientos judiciales y la opinión pública (sentencia TC 30/1982 y sucesivas).

En concreto, se ha examinado:

- Si los conceptos e instituciones jurídicas se manejan con rigor o se vulgarizan hasta el extremo de desnaturalizar su significado etimológico;
- Si se usan términos o expresiones jurídicas incorrectas o que resultan oscuras o incomprensibles para el ciudadano medio;
- Si se utilizan palabras o imágenes que generan confusión o significados erróneos;
- Si se realizan descripciones inexactas de las distintas fases procesales, de las jurisdicciones o de los órganos judiciales
- Si la oscuridad del lenguaje jurídico se traslada a los medios de comunicación y tiene un reflejo mimético en las noticias periodísticas.

Este trabajo parte de la base de que una utilización correcta del lenguaje jurídico en los medios de comunicación es esencial para el conocimiento y la valoración de la Administración de Justicia por parte de la opinión pública.

El número de ciudadanos que tiene contacto directo con los Juzgados y Tribunales es muy pequeño. Según datos del Consejo General del Poder Judicial, uno de cada cuatro españoles tendrá alguna vez en su vida contacto con la Administración de Justicia. Por tanto, la mayoría de la sociedad se informa sobre la Justicia y forma su opinión en esta materia a través de lo que difunden los medios. Una utilización errónea del lenguaje propio del mundo jurídico generará en el destinatario de la información ideas equivocadas o, cuando menos, confusas. Por el contrario, una información apropiada (desde el punto de vista de los términos empleados) no sólo ayudará a los ciudadanos a comprender el complejo mundo de la Justicia sino que contribuirá a su legitimación social, porque sólo se valora adecuadamente lo que se conoce adecuadamente.

Si ponemos el foco no en los medios sino en la propia Administración de Justicia, es claro que la accesibilidad del lenguaje jurídico que utilizan jueces, fiscales o abogados no concierne sólo a las personas directamente implicadas en un proceso. En un Estado social y democrático de Derecho, todos los ciudadanos son destinatarios de la actividad judicial. No puede ignorarse el valor que las resoluciones judiciales tienen para el conjunto de la sociedad, al poner de manifiesto qué comportamientos humanos se consideran lícitos o ilícitos, de qué forma solventan los jueces los conflictos y cómo protegen los derechos y libertades. Los ciudadanos tienen derecho no sólo a conocer las resoluciones que reflejan los criterios de decisión de los jueces sino que también tienen derecho a comprenderlas. Si "la Justicia emana del pueblo" (artículo 117 de la Constitución Española) parece una consecuencia obligada que el pueblo entienda cómo se aplica la justicia.

La legitimación social de la Administración de Justicia entronca con la necesidad de comprender el lenguaje con el que se expresa. Que se produzca una adecuada transmisión de los mensajes a la sociedad concierne, sin duda, a los medios de comunicación. Pero la accesibilidad del lenguaje jurídico compete, en primer término, a los productores del mensaje, esto es, a los redactores de las resoluciones judiciales, dictámenes y escritos jurídicos. En este trabajo se ha comprobado que determinadas sentencias de difícil comprensión (por su enrevesada redacción o por la complejidad terminológica) han tenido un reflejo incorrecto en las noticias periodísticas, lo que, desde luego, perjudica a la sociedad destinataria de la información pero también al órgano judicial¹.

¹ Esto se pone de manifiesto en una de las muestras seleccionadas para este trabajo referida a la sentencia que dictó la Sala Segunda de lo Penal del Supremo en la causa especial 1350/1997, sobre la negativa de un diputado a someterse a las pruebas de alcoholemia. Las dispares interpretaciones periodísticas de esta resolución -que llevaron al Tribunal al difundir al día siguiente una nota aclaratoria- se analizan en el apartado correspondiente.

DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS Y MÉTODO DE ANÁLISIS

Se han seleccionado dos tipos de muestras. El primero es de carácter aleatorio y ha consistido en la recopilación indiscriminada de noticias de tribunales difundidas en la prensa escrita entre el 10 y el 16 de julio de 2010. Abarca tanto periódicos nacionales como de ámbito regional y provincial².

El segundo tipo de muestras es de carácter temático y se refiere a asuntos que han tenido un especial impacto en los medios de comunicación: la detención de un hombre en Canarias por la muerte de una niña de tres años, dos casos de violencia de género y el proceso por la desaparición de una joven.

En este segundo grupo de muestras se ha analizado el lenguaje jurídico utilizado tanto en prensa escrita (incluyendo algunas muestras de periódicos gratuitos y digitales) como en radio y televisión. Respecto al medio audiovisual, se ha puesto especial interés en incorporar, además de espacios informativos, una selección de distintos programas de entretenimiento que abordaron algunos de los asuntos objeto de la muestra. El motivo es la alta audiencia que estos programas obtuvieron, lo que indica que un gran número de personas se formaron una idea sobre esos procesos judiciales y, en general, sobre el funcionamiento de la Justicia a través de estos formatos televisivos³.

En relación con las muestras temáticas -en concreto, las referidas a dos casos de violencia de género-, se han incluido igualmente comunicados difundidos por los gabinetes de prensa de los Tribunales Superiores de Justicia. Ello se debe a que en numerosas ocasiones esos comunicados son la base informativa de las noticias que elaboran los medios.

² La recopilación de este grupo de muestras la ha realizado el Gabinete de Comunicación del Ministerio de Justicia. El resto de las muestras ha sido seleccionado por la coordinadora y miembros del grupo de trabajo. Debemos hacer constar nuestro agradecimiento a los medios e instituciones que nos han ayudado en la obtención de las muestras, especialmente a RTVE, Cadena Ser, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y diario El Mundo.

³ La edición del programa de Telecinco "Rojo y negro" emitida el domingo 15 de febrero de 2009, que se dedicó a la desaparición de Marta del Castillo, logró una cuota de pantalla récord del 28,3%, 12 puntos superior a la audiencia media de esa cadena (16%). Casi dos millones de espectadores siguieron ese programa.

Se ha analizado, asimismo, el tratamiento informativo de la primera sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal Supremo sobre un caso de alcoholemia. Esta selección específica pone de manifiesto que los problemas de incorrección del lenguaje jurídico se deben en ocasiones a la opacidad de la propia resolución judicial. Finalmente, se ha incluido un reportaje en Internet sobre un posible error judicial que evidencia la inaccesibilidad de expresiones jurídicas en latín de frecuente uso en las resoluciones judiciales.

Las muestras han sido estudiadas por un grupo de trabajo integrado por periodistas especializados en información de tribunales, juristas y filólogos. Al informe se adjunta una guía de expresiones latinas que aparecen con frecuencia en los textos jurídicos y cuya traducción en las noticias periodísticas es dificultosa. Para su elaboración ha sido inestimable el trabajo del fiscal Luis Carlos Díez. Creemos que ese documento puede ser de gran ayuda para los medios de comunicación e incluso para los redactores de escritos jurídicos que deseen implicarse en la necesaria tarea de hacer más accesible su lenguaje.

ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

1. MUESTRAS ALEATORIAS

Los principales problemas detectados pueden sistematizarse de la siguiente manera:

1.1. Empleo de expresiones o términos jurídicos confusos, incomprensibles o incorrectos

En las muestras analizadas se han apreciado errores o inexactitudes en la descripción de los delitos y de las penas.

Es el caso de la Muestra-2, (en adelante M-x) en la que se indica que un empresario ha sido “*imputado por extorsión con grabación*”, delito inexistente. Parece aludir a la existencia de intervenciones telefónicas de las que se desprendían indicios de coacciones.

En la M-38 se lee: “*El Juzgado de lo Penal (...) consideró al imputado autor de un delito de falsedad en documento mercantil y otro de estafa, ambos en grado de tentativa (...)*”. Aparte de que, en esa fase del procedimiento, lo indicado habría sido hablar de acusado en vez de imputado, no estamos seguros de que el ciudadano profano entienda la expresión “en grado de tentativa”. Sin perder rigor conceptual, habría sido más clara una redacción como la que sigue: “*El Juzgado de lo Penal (...) consideró al acusado autor de un intento de estafa y de haber tratado de falsificar documentos mercantiles*”.

En la M-59 se dice que “*la menor, que actualmente tiene 17 años, reiteró ayer en la audiencia pontevedresa que su padrastro empezó a someterla a diversos tocamientos cuando sólo tenía ocho años. Estas agresiones sexuales, que se repetían dos o tres veces por semana...*”. El lector habrá sacado la conclusión de que los tocamientos son agresiones sexuales, pese a que se trata de abusos sexuales y su penalidad es inferior a la de las agresiones. La agresión sexual (la denominada violación) exige penetración.

En la M-73 se señala que “*la Fiscalía de Valladolid solicita 21 meses de pena*”, sin especificar de qué pena se trata.

El título de la M-53 es: “*La Audiencia rectifica al juez y condena a un año al padre que agredió al director de un colegio*”. Hay que ir al cuerpo de la noticia para enterarse de que es un año de cárcel y no de multa o de alejamiento o de cualquier otra pena.

En la M-90 se afirma que “*Ocho de los acusados llegaron a un acuerdo con el Ministerio Fiscal y aceptaron 29 años de cárcel*”. No indica si se trata de la pena que correspondió a cada uno de ellos o del total de la pena para los ocho acusados en su conjunto, lo que supone una notable diferencia.

a) El problema de los conceptos jurídicos

Se constata la utilización de numerosos conceptos jurídicos poco accesibles: exequátur, inhibición, firmeza, sentencia de conformidad, eximente incompleta, agravante genérica, alevosía, ensañamiento, providencia, comisión rogatoria, diligencia, sobreseimiento, exhorto, personación, costas, pieza de convicción, incoación, prescripción... Pocas veces el periodista ofrece al lector una explicación, siquiera sea breve, sobre el significado de esos conceptos, lo que contribuye a su inaccesibilidad. Algunos de esos conceptos (diligencia, costas, ensañamiento) tienen un significado vulgar distinto, lo que puede aumentar la confusión del lector.

En numerosas ocasiones el periodista se limita a transcribir el contenido de la resolución, sin explicaciones añadidas. Esto hace que la noticia sea, sin duda, rigurosa desde el punto de vista de la terminología jurídica, pero también incomprensible para el lector.

La M-89 es un ejemplo de este problema. La noticia arranca así: “*El Juzgado de lo Penal número 1 de la capital albaceteña ha condenado a P.T.P. como autor penalmente responsable de un delito de lesiones, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de privación de libertad, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación a la víctima, J.D.F.N., a su domicilio o lugar de trabajo en un radio inferior a 300 metros, así como comunicarse con él por cualquier medio durante un período, por otra parte [sic], de dos años*”. Se trata de un párrafo excesivamente extenso (19 líneas tipográficas) en el que no aparece ni un solo punto, lo que se explica por ser una mera transcripción del fallo judicial. El periodista incorpora expresiones como “*sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*” que, además de ser inaccesibles, eran prescindibles en una noticia periodística. En cambio, debió explicarse qué es la pena “*accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo*”.

En la M-58 vemos la expresión “*El Juzgado de lo Penal ha condenado a E.M.G. por un delito de lesiones imprudentes*”. Se trata de una traslación de la jerga judicial, pero es muy posible que los lectores se pregunten qué son las lesiones imprudentes y si hay lesiones prudentes. No cuesta nada escribir “*condenado por un delito de lesiones ocasionadas por una acción/ un comportamiento imprudente*”.

Otras veces el informador reproduce miméticamente lo que escucha en una vista pública, aunque sea poco comprensible. En la M-70 se destaca la afirmación del fiscal de que “*el auto de procesamiento carece de la base fáctica suficiente*”. Habría sido más claro señalar, simplemente, que en opinión del fiscal no hay hechos o comportamientos delictivos.

Hemos detectado numerosas confusiones de conceptos jurídicos. Así, se utiliza indistintamente, como si fuesen sinónimos, suspensión e inhabilitación (M-71), denuncia y demanda (M-64, M-72, M-78), demanda y recurso (M-74), acusación y denuncia (M-75), Sala y ponente (M-22), pleito y proceso penal (M-63), auto por proceso (M-89).

La necesidad periodística de buscar sinónimos de “sentencia” para no repetir el mismo término en la redacción de la noticia lleva, incorrectamente, a sustituirla por “auto” (M-55) e incluso por “dictamen” (M-13, M-46, M-55).

b) Redacción confusa del cuerpo de la noticia o de los titulares

La noticia que aparece en la M-78 lleva por título “*Archivan la denuncia contra un médico por no quitarse el ‘niqab’ ante la jueza*”. Del titular se desprendería que el que llevaba el velo era el médico y, no se sabe bien por qué, su negativa a quitárselo desembocó en el archivo de una denuncia contra él.

En el cuerpo de la noticia se explica que una mujer denunció a un ginecólogo por negarse a atenderla, pero su denuncia fue archivada “*por la Audiencia Provincial de Araba*” porque “*la demandante [sic] se negó a destaparse frente a la jueza por sus principios religiosos*”. El contenido de la noticia no hace sino aumentar la confusión del titular: al margen de la equivocación entre demandante y denunciante, no se explica qué hizo el Juzgado de la primera instancia ni cómo llegó el asunto a la Audiencia. Dado que tampoco se ofrecen los argumentos de la resolución que archivó la denuncia, una noticia como ésta, que induce a pensar en un comportamiento arbitrario de la Judicatura, añade a la confusión una patente falta de rigor.

En la M-87, el subtítulo señala “*La Audiencia Provincial rebaja la acusación de asesinato a homicidio al considerar que no hubo ni ensañamiento ni alevosía en los hechos*”. Se trata de una condena a 15 años de prisión impuesta a un hombre por la muerte de una mujer, crimen que es calificado como homicidio y no como asesinato. En el cuerpo de la noticia se insiste en que “*los magistrados rebajan la petición que hicieron tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular*”. En puridad, la Audiencia no rebaja nada: lo que hace es no acoger el delito objeto de acusación, lo que en este caso da lugar a una pena inferior a la solicitada. El término “*rebaja*” estaría bien empleado si, examinando la condena impuesta por un Juzgado de lo Penal, la Audiencia corrige a la baja la pena, lo que no es el caso. Los únicos que pueden “*rebajar la petición*” son los acusadores.

La misma noticia contiene una confusión cuando más adelante señala que “*En la sentencia se absuelve a Miguel Hernández, que no tenía antecedentes penales, del delito de homicidio. También se le absuelve de la agresión sexual (...)*”. Debió decir asesinato en vez de homicidio.

El antetítulo de la M-29 reza: “*Arranca en la Audiencia Provincial la vista oral pública por el incendio de hace cinco años*”. Parecería que se trata del juicio de los hechos, cuando en realidad era el examen de los recursos contra el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción en el caso del incendio de Guadalajara. Las explicaciones sobre las posturas de las partes son, además, confusas: “*El abogado de la Junta mostró su disconformidad con el auto de la jueza aunque sí se mostró de acuerdo con desestimar el recurso de los excursionistas*”. Una redacción más sencilla -y más clara para el lector- habría sido escribir que el abogado de la Junta responsabiliza en exclusiva a los excursionistas y pide la exculpación de todos los demás procesados (políticos de la Junta y alcaldes).

En la M-32 se subtitula “*El proceso estaba visto para sentencia, pero debido a la importancia del testimonio se retomará el día 8 de octubre*”. Tratándose de un juicio penal, si estaba visto para sentencia es porque estaba concluido y, si faltaba por practicar una prueba testifical, es que no estaba visto para sentencia.

En la M-37 puede leerse: “*Justo una semana después de que estallara la operación Brugal con fuerte aparato policial, mediático y político-judicial (...)*”. Ignoramos qué se quiere decir con “*aparato político-judicial*”, peligrosa simbiosis que la noticia no explica.

En la M-44 se indica que “*la sentencia [contra unos políticos] amaga con impedir su regreso -sí acaso se les pasara por la cabeza-en los próximos siete años*”. Se refiere a la pena de inhabilitación especial impuesta, que cita posteriormente. Los fallos judiciales “*no amagan*” y la pena de inhabilitación especial aparta al condenado de su cargo, profesión u oficio durante

el tiempo decretado por el tribunal. La redacción de la noticia puede llevar al lector a creer que el apartamiento de los condenados de sus cargos políticos es una posibilidad o intención futura del tribunal, cuando no hay amago alguno: están imposibilitados para ocupar esos cargos durante el tiempo establecido por el tribunal. La misma noticia añade que “*El fallo que se conoció ayer absuelve a ambos de dos delitos de los que estaban acusados [sin decir cuáles] pero les condena por la concesión de la licencia*”, sin precisar tampoco qué delito cometieron al conceder la licencia. Es imprescindible indicar qué infracciones criminales han sido objeto de absolución o de condena.

c). Otras incorrecciones

M-10: “*Durante sus testimonios, de poco más de 20 minutos, los imputados tuvieron que responder a preguntas...*”. Los testimonios se prestan por testigos; los imputados declaran. Es especialmente inidónea la construcción verbal imperativa “*tuvieron que responder...*”: uno de los derechos de los imputados es precisamente, a no responder.

M-29: “*Todos los abogados presentes (Ministerio Fiscal, de familiares de fallecidos, la Junta, el PP y Tragsa)...*”. El fiscal no es un abogado.

M-55: “*En los fundamentos de derecho de la solicitud el juez se reafirma en las consideraciones realizadas...*”. Confunde solicitud con sentencia. En párrafos anteriores confunde sentencia con auto.

M-61: “*El fiscal ultima su escrito de calificación provisional antes de enviarlo al Juzgado*”. El concepto “escrito de calificación provisional” puede resultar inaccesible para un lector profano y es, en este caso, incorrecto. Más claro (y adecuado, tratándose de un procedimiento abreviado) es “escrito de acusación” siempre que la pretensión del fiscal sea acusatoria y no absolutoria.

M-64: “*presuntos delitos penales*”, “*sumario administrativo*”.

M-72: “*recurso de anticonstitucionalidad*”.

1.2. Incorrecta descripción de los procedimientos

En las muestras aleatorias hemos detectado descripciones incorrectas en los siguientes aspectos: procesos sometidos al Tribunal del Jurado, sentencias de conformidad, procedimientos de inconstitucionalidad, la fase de cuestiones previas y los recursos administrativos y judiciales.

Respecto al Jurado, las dificultades se centran en el procedimiento de selección de sus miembros, lo que puede deberse en parte a la falta de familiaridad con el funcionamiento de este tribunal, reintroducido en España hace sólo 15 años. La farragosa redacción de la propia ley que regula el funcionamiento del Jurado tampoco ayuda en exceso a un consultor profano en la materia. En la M-47 se lee: “*La sala (sic) quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra en Vigo continúa con la fase de `tacha` del jurado popular que dará paso a la selección de los primeros seleccionados que, el próximo septiembre, deberán volver a someterse a la decisión del fiscal y de los abogados de la acusación particular, así como de la defensa, en el acto del juicio sobre su participación en la segunda vista*”. En la M-73: “*El juicio debe celebrarse con un tribunal de jurado integrado por nueve personas y dos suplentes. Previamente, la Audiencia Provincial ha elegido a 36 candidatos residentes en la provincia de Valladolid para poder formar un grupo de 20 que servirán a las partes, acusadora y particular, para designar el jurado titular de nueve miembros definitivos*”.

Los procedimientos de inconstitucionalidad parecen ser especialmente desconocidos, de lo que son reflejo la M-72 (*“Los ecologistas también están a la espera de el TSJC se pronuncie sobre el recurso de anticonstitucionalidad solicitado hace dos semanas (...). Una vez que el TSJC decida abordar el mencionado recurso, las partes tendrán un plazo de 10 días para presentar alegaciones antes de que el tribunal eleve al Tribunal Constitucional el caso”*) y la M-67 (*“Ben Magec elevará una petición de inconstitucionalidad a través del Defensor del Pueblo”*).

Varias noticias (M-58, M-89) utilizan el concepto “sentencia de conformidad” sin ofrecer una explicación asequible. En un caso es *“una sentencia que se dicta oralmente de conformidad en el acto del juicio”* y en otro *“las partes personadas solicitaron al juez que se dictase sentencia de conformidad con el escrito definitivo de acusación del Ministerio Fiscal y que previamente había variado sobre el inicial para finalmente interesar precisamente la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta”*. No se explica, llanamente, que se trata de un fallo dictado sobre la base de un acuerdo alcanzado entre la acusación y defensa por el que el acusado asume haber cometido los hechos delictivos a cambio de una rebaja de la pena, lo que hace innecesario celebrar el juicio oral.

La fase de cuestiones previas está mal explicada, por ejemplo, en la M-54: *“Las cuestiones previas de los juicios, resueltas a través de un auto y no de viva voz o en sentencia, no tienen posibilidad de recurso y el juicio se celebra sin ellas”*. Cuando no se conoce suficientemente el procedimiento, es preferible ahorrar explicaciones incorrectas o confusas.

La M-74 refleja una reiterada confusión entre el ámbito administrativo y el ámbito jurisdiccional. La noticia se refiere a la condena penal por una falta de vejación impuesta a un funcionario por insultar a un compañero. La condena dio lugar a una sanción disciplinaria de carácter administrativo. En este contexto, se relata que *“Agotada la vía administrativa, el condenado [en realidad, el sancionado] formaliza una demanda recurriendo la sentencia [en realidad, la sanción disciplinaria], pero el Juzgado de lo Social la desestima. (...) La Sala de lo Social del Tribunal Superior ha desestimado la demanda [en realidad, el recurso contra el fallo del Juzgado de lo Social]”*.

Hemos encontrado otras inexactitudes menores, por ejemplo respecto al procedimiento para resolver un indulto. En la M-66 se afirma que *“La Fiscalía ya rechazó la petición de indulto (...). Ninguno de estos informes son vinculantes para la decisión final, que corresponde al Ministerio de Justicia”*. Debió decir que la Fiscalía *“ya se pronunció en contra de la concesión del indulto (...). Ninguno de estos informes son vinculantes para la decisión final, que corresponde al Consejo de Ministros/Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia”*.

1.3. Incorrecta descripción de los órganos de la Administración de Justicia o de sus funciones

Los principales problemas que hemos observado se refieren a las siguientes cuestiones:

a) Confusión de jurisdicciones: *“El titular del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Orihuela decretó ayer prisión eludible con fianza...”* (M-2), *“El Juzgado de primera instancia ha abierto una causa por los delitos de cohecho...”* (M-8). Son los Juzgados de Instrucción los competentes en la jurisdicción penal. En la M-41 se atribuyen facultades de instrucción a un Juzgado de lo Mercantil: *“El juez que instruye la impugnación de Iberdrola de varios acuerdos adoptados en la última junta de accionistas de la constructora ACS...”*.

b) Confusión de órganos judiciales: *“Jacobo Piñero saliendo ayer del Juzgado de Vigo tras personarse por primera vez en la sala quinta”* (pie foto en la M-47).

c) Denominación incompleta o incorrecta del órgano judicial: “*El juez de Penal 3 de Granada*” (M-40), “*El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Orihuela*” (M-2), “*La sala quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra*” (M-47), “*La sala de la Audiencia Provincial considera...*” (M-88).

Nos llama la atención el frecuente empleo del calificativo “alto tribunal” para referirse a los Tribunales Superiores de Justicia (ver M-67 o M-69). Nos parece impropio en la medida de que por encima de los TSJ se encuentra el Tribunal Supremo y, en materia de garantías constitucionales, el Tribunal Constitucional.

d) Errónea descripción de funciones: “*La Fiscalía concretará la pena contra Fabra...*” (M-35) [Corresponde a los jueces concretar la pena y a los fiscales, concretar la petición de pena]. “*El juez acordó los mismos cargos para su hijo*” (M-10) [Los cargos se atribuyen/imputan, no se acuerdan]. “*El juez archiva la imputación contra el padre...*” (M-57) [Lo que se archiva son los procesos; las imputaciones se rechazan/deseestiman. Más directo y más claro: “*El juez exonera/exculpa al padre*”].

e) Utilización indistinta de juez y tribunal. El ejemplo más patente lo encontramos en el titular y el subtítulo de la M-41: “*El juez equilibra la batalla judicial que enfrenta a Iberdrola con ACS. El tribunal dice que la auditoría de Deloitte no invalida el fondo de la denuncia*”.

Esa indebida identificación se encuentra también en el cuerpo de las noticias y puede responder a la exigencia periodística de no reiterar términos. Juez y tribunal no deben utilizarse como sinónimos, primero, porque no lo son. Pero también porque envían al receptor un mensaje equivocado: si la actuación es de un juez significa que el asunto lo ha visto una sola persona, mientras que si la actuación es de un tribunal, el lector puede deducir que la cuestión ha sido examinada por tres personas al menos. De otro lado, las decisiones de los órganos judiciales unipersonales habitualmente son recurribles, lo que transmite al lector la idea de la provisionalidad de la decisión, tan relevante cuando se trata de procesos penales. La necesidad del informador de no reiterar términos no puede imponerse al rigor conceptual.

Para sustituir a “Tribunal” puede emplearse “Sala” (con mayúscula), “Sección (sólo si se trata de Audiencias Provinciales o de los tribunales que integran las Salas de los TSJ) o “los magistrados”. Para sustituir a “juez” puede emplearse “el Juzgado”, el “instructor” (sólo si se trata de un asunto penal), el “juzgador” (si es quien dicta sentencia) o “el magistrado” (salvo que se trate de un miembro de la carrera judicial recién ingresado).

1.4. Presuntos autores, presuntos delitos. La confusión entre imputados, detenidos, acusados, sospechosos...

Hay conceptos jurídicos que tienen una dimensión especialmente relevante. Es el caso de todos los relacionados con la presunción de inocencia. El grupo de trabajo ha considerado imprescindible dedicar un apartado específico al tratamiento de esta cuestión porque, más allá de la mera corrección o incorrección en el uso de los conceptos, la terminología periodística incide aquí en un derecho angular del proceso penal.

La presunción de inocencia no sólo rige en el seno del procedimiento sino que presenta una dimensión extraprocesal que obliga a todos los ciudadanos -incluidos, naturalmente, los periodistas- a considerar a un encausado inocente y a tratarle como tal hasta que recaiga un fallo condenatorio firme. Ésta es una regla básica en un Estado de Derecho que deben tener presente los encargados de canalizar el derecho de los ciudadanos a la información. El lenguaje de los medios es, en este sentido, uno de los indicadores del respeto a la presunción de inocencia.

En el caso de la muestra aleatoria que hemos examinado, la mayoría de las noticias acuden a la fórmula “presunto autor [del tal o cual delito]” en la creencia de que con ese recurso satisfacen la exigencia de respetar la presunción de inocencia y, al mismo tiempo, se cubren ante eventuales demandas o querellas promovidas por los aludidos. La aceptación del término “presunto” ha sido tal que su uso no es sólo común en los medios de comunicación sino que lo encontramos incluso en resoluciones judiciales.

Sin embargo, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, desde el punto de vista de su significado jurídico, es del todo inadecuado calificar de “presunta” la autoría de un delito no enjuiciado. Ello es así porque, en el Derecho, lo que se presume es la inocencia y no la culpabilidad. Se produce, de este modo, la paradoja de que un término jurídico que debería afianzar el derecho del encausado a que se le considere inocente conduce al significado contrario: la expresión “presunto autor del delito” lo que presume es la culpabilidad. Desde una perspectiva jurídica, es incorrecto aplicar el término “presunto” a cualquier otra realidad que no sea la inocencia del encausado.

Es cierto, no obstante, que, en su significado común, el término “presunto” equivale a “supuesto” e incluso la Real Academia de la Lengua ha autorizado su aplicación a “aquel a quien se considera posible autor de un delito antes de ser juzgado”. Pero, dada la contradicción entre su significado jurídico y su significado vulgar, este grupo de trabajo recomienda la utilización de otros términos que consideramos más apropiados y también más respetuosos con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El primero de los términos recomendados es “supuesto [autor del delito]”. No cabe duda de que el significado de “supuesto” (suposición, hipótesis) remite a un verdadero juicio de provisionalidad sobre la autoría de un delito aún sometido a investigación. Lo “supuesto” es lo que aún no se ha demostrado como cierto, por lo que es un término particularmente idóneo cuando se trata de procesos penales en los que no se ha dictado sentencia firme.

La otra opción es escoger el término que resulte adecuado a la concreta fase procesal en la que se encuentra el asunto. Podrá hablarse, así, de sospechoso, investigado, detenido, imputado, procesado o acusado dependiendo de la evolución del procedimiento. Es evidente que el rigor en el empleo de cada uno de estos términos y la capacidad de distinguir entre las secuencias procesales exige que el periodista que informa sobre lo que sucede en los tribunales tenga conocimientos jurídicos. Los periodistas no tienen que convertirse en juristas, pero sí es obligado que sepan de lo que hablan o escriben. Primero, porque tienen un compromiso de veracidad con la ciudadanía a la que sirven. Pero también porque, en estos casos, está en juego nada menos que el respeto a los derechos fundamentales de las personas y no es aceptable que los medios de comunicación acudan al empleo de términos que, además de incorrectos, anticipan juicios incriminatorios e incluso de culpabilidad.

Así sucede en un gran número de las muestras aleatorias analizadas (M-3, M-9, M-18, M-19, M-27, M-28, M-38, M-54, M-59, M-64, M-65, M-70, M-90). Se produce una utilización indistinta de los términos “imputado” y “acusado”, que tienen significados dispares y corresponden a diferentes fases del procedimiento. Se atribuye la condición de “imputado” e incluso la de “acusado” a quien simplemente ha sido objeto de una denuncia. Se habla de “procesado” en el marco de un procedimiento abreviado (en el que no hay procesamiento). Y, sobre todo, se plantea el problema de denominar “imputado” a quien está sometido a una instrucción penal, incluso incipiente, sin que aún el juez de instrucción haya determinado que el hecho investigado constituye un delito y haya identificado a su posible autor.

A este respecto, es paradigmática la muestra M-4, en la que se menciona la “imputación” del presidente de una Diputación Provincial que acaba de ser llamado a declarar por el juez de instrucción por primera vez. La noticia enumera los delitos que se le “imputan” y hasta realiza un cálculo de las penas de prisión a las que podría ser condenado (“*El presidente de la Diputación Provincial de Alicante se expone a una pena de hasta 10 años de cárcel*”, arranca

la noticia). Estos conceptos -delitos, penas- se manejan cuando no se sabe siquiera si algún día habrá acusación y por cuáles delitos. El único concepto claro es que el político en cuestión está siendo investigado por unos determinados hechos.

Debemos señalar que, en muy buena medida, los problemas terminológicos expuestos se deben a la confusión apreciable en el propio ordenamiento jurídico. La vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal presenta una mezcolanza apenas discernible entre conceptos que deberían emplearse de forma rigurosa, para empezar, en la propia norma. Como muestra, véase el artículo 118, cuya trascendencia es de tal magnitud que su contenido se anuda al derecho de defensa. Pese a ello, presenta un cóctel terminológico que va desde la “detención” al “procesamiento” pasando por la “imputación” y hasta utiliza como equivalentes los conceptos “personas presuntamente inculpadas” y “personas interesadas”⁴.

También es la ley la que establece que, en la primera comparecencia ante el juez, éste “informará al imputado de los hechos que se le imputan” (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Es difícilmente exigible a los periodistas que prescindan del concepto “imputado” si en las propias citaciones de los investigados para que presten declaración consta que se les llama en calidad de “imputados”. Cierto es que se trata de una imputación formal cuya finalidad es que los citados puedan comparecer asistidos de abogados y con todos los derechos inherentes a la condición de imputados. También es cierto que esa imputación formal no equivale a una imputación judicial (que está prevista para una fase posterior del procedimiento cuando, acabada la investigación, el instructor concluye que hay motivos para que el investigado vaya a juicio). Pero esa sutil distinción entre *imputación formal* e *imputación judicial* no atenúa el contenido incriminatorio del término.

En alguna de las muestras seleccionadas encontramos referencias a esta cuestión. Así, en la M-3: “Las comparecencias de ayer tuvieron lugar después de que el presidente fuera imputado formalmente en la investigación”. El empleo del término “imputado” es aquí correcto si se trata de una investigación judicial, pero no si aún se está en la fase de investigación policial y el asunto no se ha judicializado. Es un error frecuente atribuir a la Policía la facultad de “imputar”, facultad que sólo tienen los jueces. La Policía sospecha de fulano o atribuye a fulano un hecho supuestamente delictivo.

Otras noticias ponen de manifiesto un erróneo entendimiento de la presunción de inocencia. En la M-21 aparece el siguiente texto en relación a una sentencia condenatoria por tráfico de drogas: “Francisco Javier S. C., hermano del principal condenado, se beneficia de las dudas de los magistrados...”. La presunción de inocencia no es un beneficio, es un derecho fundamental que obliga al tribunal a absolver si no alcanza una certeza absoluta sobre la culpabilidad. En la M-30 se destaca en un sumario, a propósito de un fallo absolutorio, que “Cuatro años de cárcel era la pena que pedía el denunciante para Chinchilla y su entonces socio, mientras que el fiscal los vio inocentes”. El fiscal no los vio inocentes, eran inocentes: el fiscal no los vio culpables.

Hay otras muestras (M-1, M-25, M-47, M-71) en las que, junto al empleo de afirmaciones categóricas (“tapó la muerte”, “jefe de la red”, “con el asesino de sus hijos en la calle”, etc.) se produce una total ausencia de términos como “supuesto” o “presunto”, todo ello antes de que los asuntos hayan sido juzgados. La M-71 se refiere al caso de un menor de edad detenido porque “apenas una hora antes había robado el móvil a una joven”; en el titular se le califica de “ladronzuelo”, sin que se haya dictado condena alguna.

4 El artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece lo siguiente: “Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de **detención** o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su **procesamiento**, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la **imputación** de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los **presuntamente inculpad**os. Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las **personas interesadas** deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado (...).”

Al igual que siempre sucede con la autoría, en muchos casos los delitos también son “presuntos” o “supuestos”, bien porque aún no se ha probado la infracción (por ejemplo, el cohecho o la falsedad documental), bien porque no se conoce todavía la correcta tipificación penal (homicidio o asesinato, agresión sexual o abuso sexual, etc.). En las muestras analizadas se produce, salvo alguna excepción (el texto de la M-59), una correcta utilización del término “presunto” en relación a los delitos. Destacamos a este respecto la M-65 -que en un caso de violencia de género habla de “*presunto delito de homicidio*”- y la M-81, que se refiere a “*la presunta financiación ilegal del partido*”.

1.5. El lenguaje de las imágenes

Las noticias periodísticas transmiten los mensajes a través del texto (escrito o hablado) y por medio de las imágenes. El rigor terminológico no es sólo exigible a las palabras: las imágenes también pueden y deben difundir mensajes -en nuestro caso, mensajes jurídicos- apropiados. Consideramos que esto no sucede cuando el medio de comunicación refleja a través de la imagen un mensaje que no se ajusta a la realidad del procedimiento judicial o cuando anticipa un prejuicio de culpabilidad incompatible con el respeto a los derechos fundamentales (presunción de inocencia, derecho a la propia imagen, honor). Dicho de otra manera: las imágenes sobre asuntos judiciales deberían transmitir la misma corrección en su significado que el lenguaje escrito, y ello presenta exigencias adicionales porque la carga incriminatoria de las imágenes es habitualmente muy superior a la del texto escrito o hablado.

En las noticias de la muestra aleatoria seleccionada se reproducen fotografías que en términos generales transmiten un mensaje jurídico coherente y apropiado al momento de los procesos. En varias muestras (M-2, M-31, M-21, M-43, M-44, M-54) aparecen en planos cercanos de conocidos empresarios y políticos implicados en casos de supuesta corrupción. Algunas fotos están tomadas en la calle y nadie aparece esposado. En otros casos, se les fotografía en el banquillo, pero o bien se trata de cargos públicos electos (M-31) o bien ya han sido condenados (M-43, M-44). En la M-21 y la M-54 se reflejan también imágenes del juicio, pero los acusados -aquí, personas sin relevancia pública- aparecen de espaldas (en un caso se trata, además, de miembros de las Fuerzas de Seguridad).

Otro grupo de muestras es más cuestionable. En la M-47 aparece en la calle un acusado -al que el titular se refiere como “*asesino confeso*”- pendiente de juicio y, por tanto, plenamente amparado por el derecho a ser considerado inocente. En las muestras M-87, M-88 y M-89 aparecen personas esposadas y conducidas por la fuerza pública. La imagen de ciudadanos engrillados es especialmente peyorativa para su dignidad. Tiene por sí misma, sin necesidad de texto alguno, tal potencial incriminatorio que se corre el riesgo de instalar en la opinión pública un mensaje anticipado de culpabilidad no ajustado al momento del procedimiento judicial y, sobre todo, incompatible con los derechos fundamentales del afectado. Los legisladores y los poderes públicos son conscientes de esta situación y han tomado prevenciones específicas (el artículo 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 5.3 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, la Instrucción 3/2009 de la Fiscalía General del Estado) para tratar de evitar que los derechos fundamentales de los detenidos o encausados se vean perjudicados indebidamente⁵.

5 La Instrucción 3/2009 de la Fiscalía General subraya que “*El detenido ha de ser tratado como inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad y, como consecuencia de ello, debe ser protegido de la curiosidad del público y de una excesiva publicidad. Especialmente debe evitarse que aparezca esposado frente a los fotógrafos y las cámaras de televisión, ya que los derechos del inculpado han de ser tenidos en cuenta por los medios de comunicación*”. El asunto se ha debatido recientemente en el Parlamento. El diputado Jordi Jané, portavoz del grupo parlamentario de Convergencia y Unión en materia de Justicia, planteó la cuestión al fiscal general durante la comparecencia que tuvo lugar en el Congreso el 21-10-2010: “*No podemos más que lamentar cómo se producen determinadas detenciones, cómo se producen determinadas entradas a los juzgados en procesos de gran relevancia mediática. Si en ocasiones lo que se busca es la llamada ‘pena del telediarlo’, de verdad que se consigue; se consigue porque hay un linchamiento mediático de las personas que deberíamos poder regular. Aplaudo la instrucción 3/2009 sobre el control de la forma en que ha de practicarse la detención, pero me gustaría que se cumpliera más esta instrucción, que le hicieran más caso. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 520, dispone que la detención y la prisión provisional deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado. No siempre es así. Estamos incumpliendo este*”

1.6. Terminología de género

En las noticias periodísticas analizadas aparece tanto “la juez” como “la jueza”, con preferencia de este último término, admitido por la Real Academia de la Lengua (ver M-29, M-53, M-70, M-78, M-89).

Se emplea “la magistrada” y nunca “la magistrado” (que se utiliza, de forma tan llamativa como incorrecta, en la rúbrica de algunas plantillas judiciales).

En cambio, las noticias suelen soslayar la identificación del género de la representación del Ministerio Público. En la muestra analizada nunca aparece “la fiscal” (también aceptado por la Academia), sino siempre “el fiscal” o “la Fiscalía”. El motivo puede ser la falta de eufonía de la primera de las formas por el exceso rítmico de la misma vocal (a).

Los medios deberían hacer el esfuerzo de asignar la denominación al sexo de la persona que corresponda.

2. MUESTRAS TEMÁTICAS

2.1. El caso de Diego P.

El 25 de noviembre de 2009, el joven Diego P. fue detenido como supuesto responsable de la muerte de una niña de tres años, hija de su pareja. En virtud de un inicial parte médico elaborado en un centro de salud y del atestado policial, también se le atribuyeron delitos de lesiones y de agresión sexual.

Las noticias aparecidas en los momentos que siguieron a la detención (se han analizado muestras de periódicos nacionales y locales, agencias, informativos radiofónicos y telediaris) utilizaron sistemáticamente el término “presunto autor” de los delitos mencionados⁶, cuando no directamente “asesino”.

En la portada de un diario nacional se reprodujo un primer plano del joven, captado cuando iba a ser puesto a disposición judicial, junto al título “*La mirada de un asesino de una niña de tres años*”. En el subtítulo, “*Tenerife llora la muerte de Aitana, que no superó las quemaduras y los golpes propinados por el novio de su madre*”. En páginas interiores se tituló: “*Novio, canguro y asesino*”.

En otro medio nacional, con esa misma fotografía pero ampliada, de manera que Diego P. aparece de cuerpo entero y esposado junto a dos agentes, se tituló “*Los monstruos sí existen y están entre nosotros*”. El texto indicaba: “*Parece imposible creer que una persona sea capaz de acabar a golpes con la vida de una niña de tres años tras someterla a torturas (...). El hombre, en ocasiones, es peor que un animal (...). La llevó a un centro de salud, probablemente para ocultar su responsabilidad (...)*”. En las páginas interiores se leía: “*La niña, de tres años, luchó todo lo que pudo por sobrevivir a las palizas y quemaduras del novio de su madre*”.

De manera más o menos categórica, la atribución de hechos delictivos a Diego P. se produjo en prácticamente todos los medios de comunicación. La imagen del detenido esposado fue

mandato legal, no estamos siguiendo la instrucción del fiscal general del Estado. Por ello aprovecho esta comparecencia para decir que deberíamos acrecentar los esfuerzos, las instrucciones, prever los casos en que sabemos que eso va a producirse y quizá desde la Fiscalía, hablando con el juez, ver de qué manera se pueden organizar mejor las entradas y las salidas. Porque la justicia no es espectáculo ni es linchamiento mediático. La justicia en un Estado democrático es presunción de inocencia, aportación de pruebas, llevar las cosas por el cauce adecuado, el que todos queremos, por el que se deben conducir, y en su día ya habrá las sentencias absolutorias o condenatorias”.

6 Es preciso insistir aquí en lo subrayado en el apartado 3.1.4. sobre la incorrección jurídica de aplicar el término “presunto” a cualquier otra realidad que no sea la inocencia de la persona implicada en un proceso judicial.

reproducida de forma generalizada. Es innegable que textos e imágenes transmitieron mensajes absolutamente contrarios a la presunción de inocencia. El 28 de noviembre, Diego P. fue puesto en libertad sin cargos tras constatarse que la muerte de la pequeña se debió a las lesiones causadas por una caída accidental desde un columpio.

Las noticias, particularmente las de la prensa escrita, incurren en otras incorrecciones del lenguaje jurídico. Se escribe que Diego P. está “*acusado de homicidio*” o “*imputado por un delito de asesinato*” cuando su situación procesal no pasó de ser la de detenido o sospechoso.

Los datos procedentes del Juzgado sobre lo que en realidad estaba sucediendo en el proceso hubieran aconsejado una mayor cautela expresiva. Se supo que desde el primer informe forense quedó descartada la existencia de lesiones sexuales (los alarmantes “*desgarros vaginal y anal*” referidos por los medios). Ello “*llevó a la Guardia Civil a cambiar las imputaciones con las que presentó al detenido ante el juez, acusándolo de asesinato y no de asesinato y agresión sexual, como inicialmente planteó*”, señalaba la edición digital de un periódico canario.

Trascendió, sobre todo, que el juez de instrucción había decidido agotar “*el tiempo legal de retención sin que se produzcan cargos*”. Al margen de la impropiedad del concepto “*retención*” y de la expresión “*producir cargos*”, lo relevante es que el instructor no había atribuido al detenido hecho criminal alguno tras tomarle declaración y realizar las primeras diligencias, lo que contrasta a todas luces con la precipitada tipificación penal realizada por los medios. Debe subrayarse, como ya hicimos al analizar las muestras aleatorias, que las Fuerzas de Seguridad no acusan ni imputan. Tampoco pueden, por tanto, “*cambiar las imputaciones*”.

En algunas noticias se insiste erróneamente en el concepto de “*acusado*” incluso cuando Diego ya ha sido puesto en libertad sin cargos. Un teletipo de agencia difundido a las 18.05 horas del 28 de noviembre señala que “*El auto judicial que pone en libertad al acusado afirma que...*”.

El lenguaje jurídico de los informativos radiofónicos resulta más correcto. Aparte de la aconsejable utilización del subjuntivo (“*la niña pudiera haber fallecido a consecuencia de...*”), sólo se caracteriza a Diego P. de “*presunto autor de malos tratos*”.

En los telediarios se habla del detenido como “*presunto maltratador*” y “*supuesto agresor*”. También sucumben a la atribución a las fuerzas de seguridad de facultades de las que carecen (“*Lo que sí sabemos es que la Guardia Civil le acusa de asesinato*” en lugar de “*la Guardia Civil le considera sospechoso de asesinato*”). La imagen de Diego P. esposado es profusamente difundida junto a los gritos de fondo de los vecinos: “*¡Sinvergüenza! ¡Bandido!*”.

2.2. Violencia de género

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Observatorio del Consejo General del Poder Judicial contra la Violencia de Género difundieron en abril de 2008 y junio de 2007, respectivamente, sendas notas de prensa con ocasión de la muerte de dos mujeres en Alovera (Guadalajara) y Vitoria. La primera falleció por disparos de su ex pareja, que acto seguido se suicidó; la segunda mujer recibió varias puñaladas a manos de su marido.

Es exigible a los comunicados de prensa procedentes de las instituciones un empleo riguroso de los términos jurídicos, ya que en muchas ocasiones constituyen la base de las noticias que transmiten los medios y, a veces, son la única fuente oficial de información.

Es reseñable que las dos notas incurran en una utilización impropia del término “*presunto*” para aludir a los autores de los hechos y a los delitos perpetrados. Los redactores de los comunicados optaron por ese vocablo en lugar de “*supuesto*”, más adecuado, como se explicó en el apartado 3.1.4.

En el comunicado sobre el crimen de Alovera aparecen, indistintamente, “*presunto asesino*” y “*presunto homicida*”. Con el primer término se atribuye un delito de asesinato; con el segundo, de homicidio. Pero, dada la dificultad de precisar si concurrieron las circunstancias que cualifican el homicidio para convertirlo en un asesinato (alevosía, ensañamiento...) y teniendo en cuenta además que ese extremo nunca se podrá determinar a falta de juicio oral, habría sido preferible referirse simplemente al autor de la muerte de S. J. B., sin tildarle de asesino o de homicida. El titular de la nota oficial (“*El presunto asesino de Guadalajara tenía varias medidas cautelares en vigor*”) habría sido más correcto con la siguiente construcción: “El autor de la muerte de su ex mujer en Guadalajara tenía...”.

La nota de prensa sobre el apuñalamiento de la mujer de Vitoria incurre en un defecto similar: califica el hecho de “*presunto homicidio*” y lo hace erróneamente, como se puso de manifiesto cuando la Audiencia de Álava juzgó al marido de la víctima. El tribunal provincial le condenó por un delito de asesinato al apreciar la forma alevosa del ataque (sentencia 117/09 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava). Es claro que, en el momento en que difundió su comunicado, el Observatorio desconocía qué tipo delictivo iba a determinar el tribunal. Pero precisamente por ello, y a falta de datos objetivos del todo seguros en los que apoyarse, no debió anticipar una u otra calificación jurídica.

El documento del Observatorio contiene otras aseveraciones que pudieron inducir a error o confusión.

La primera es la afirmación de que la denuncia interpuesta por la víctima contra su marido cinco meses antes de morir apuñalada -denuncia en la que solicitaba del Juzgado una orden de protección que no fue acordada- tuvo que archivar porque “*la infracción penal denunciada únicamente se objetivaba (...) en injurias y vejaciones, perseguibles sólo a instancia de parte en el derecho español*” y la denunciante había manifestado su voluntad de renunciar a acciones penales o civiles contra su cónyuge.

Sin embargo, consta en el propio comunicado que la denuncia de la mujer lo fue “*por un presunto delito de maltrato psicológico, fundamentalmente injurias y vejaciones continuadas*”. El delito de maltrato psicológico (delito contra la integridad moral del artículo 173.2 del Código Penal) es perseguible de oficio. De hecho, su existencia quedó verificada en el fallo de la Audiencia de Álava, que condenó al marido no sólo por asesinato sino también, justamente, por la infracción penal denunciada por la mujer: maltrato físico y psíquico continuado. La errónea tipificación del delito en que incurrió el comunicado oficial llevó a los medios a entender que no había otro remedio que archivar la denuncia de quien luego sería asesinada, cuando no era así.

La segunda afirmación inexacta se refería a que el Juzgado contaba sólo con la declaración de la víctima “*pues no constaba dato alguno que permitiera inferir la existencia de otros hechos delictivos*”. En realidad, la mujer había formalizado en los mismos Juzgados de Vitoria una denuncia anterior contra su marido por amenazas y lesiones, aportando un informe de asistencia sanitaria en el servicio de urgencias que reseñaba la existencia de hematomas y eritemas en su cuerpo. Las diligencias previas iniciadas también se archivaron.

La dualidad presunto asesino/presunto homicida que aparece en los comunicados de prensa se reflejó igualmente en las noticias periodísticas. La edición digital de un diario vasco subtítulo: “*El presunto homicida se entregó dos horas después de asesinar a su esposa*”. Los telediarios y los informativos radiofónicos optaron por “*presunto asesino*”.

En una de las muestras de radio analizadas, el locutor se refirió al derecho fundamental a la presunción de inocencia como un “*formalismo*”: “*El autor -siempre ‘presunto’ por aquello de los formalismos- de la muerte de su ex mujer (...)*”. Tras su introducción, el director del informativo dio paso a un redactor local, según el cual el ex marido de la víctima “*tenía dos denuncias anteriores y un quebranto de condena*”. El informador se refería a la vulneración

por el ex marido de una orden de alejamiento que le había impuesto el Juzgado como medida cautelar, por lo que no podía hablarse de quebrantamiento de condena (que implicaba haber sido juzgado ya).

2.3. El caso A.

El proceso se refiere a la desaparición de una menor de edad, hecho por el que fueron detenidos tres de sus amigos, uno de ellos también menor.

El lenguaje jurídico utilizado presenta en todos los soportes (prensa, radio y televisión) patologías ya observadas en las anteriores muestras. Pero el intenso tratamiento mediático que se produjo y los formatos escogidos acentuaron los problemas relacionados con un incorrecto entendimiento del significado del derecho a la presunción de inocencia, del derecho a la propia imagen y del derecho a la intimidad, fundamentalmente⁷. Las incorrecciones detectadas se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Confusión de delitos: Desde el primer momento tras la detención de los supuestos implicados, los medios de comunicación calificaron jurídicamente los hechos. Se utilizan como equivalentes “asesinato” y “homicidio” y se incluye o se descarta el delito de agresión sexual según las pistas informativas que se van obteniendo (los propios informadores reconocen que “*han trascendido escasos datos*” debido al secreto sumarial y admiten que “*los investigadores manejan la información con muchas reservas*” dado que las declaraciones de los detenidos no casaban con las pesquisas policiales, nada de lo cual llevó a los medios a adoptar mayores cautelas en los términos utilizados).

Así, hay noticias en las que el titular indicaba que “*El ex novio de A. confiesa su asesinato ante la Policía*” mientras que el texto señalaba: “*X confesó el homicidio...*”. En el informativo de un canal de televisión regional, la periodista que retransmitía desde el exterior de la comisaría comenzó su crónica diciendo: “*Aquí está detenido el presunto homicida del asesinato de A.*”.

Algunas informaciones añaden calificaciones jurídicas “*alternativas*” referidas al delito de detención ilegal con desaparición forzada, que no se define de forma correcta. En el informativo emitido por una cadena de radio, la locutora señala que “*X y Z han sido enviados a prisión imputados de los supuestos delitos de asesinato, alternativamente de homicidio y también de detención ilegal, es decir, ocultar el paradero de una persona que pudiera estar viva, porque pudiera ser que cuando arrojaron el cuerpo de A. al río todavía estuviera con vida*”.

La explicación que aparece en un periódico nacional ilustra bien la confusión conceptual que se produce, de forma generalizada, sobre los delitos: “*Nadie sabe con certeza si A. falleció en el piso de X o si la arrojaron viva al río. De ello depende que los jóvenes sean acusados de asesinato u homicidio, incógnita que despejará el cadáver si aparece*”. El lugar del fallecimiento nada tiene que ver con la calificación jurídica del delito, y los supuestos implicados fueron procesados por asesinato sin que el cadáver haya aparecido.

En noticias de prensa y en espacios de televisión tanto informativos como de entretenimiento se especula con pronósticos de condena. En un programa de sucesos de una cadena nacional se pregunta a alguien presentado como experto qué “pena” podría recaer sobre el menor Y. La respuesta -“*con hasta ocho años*”, se supone que de internamiento- es incorrecta de

7 La Fiscalía emprendió acciones civiles contra medios de comunicación que utilizaron profusamente y a cara descubierta a menores de edad relacionados con las diligencias judiciales -en algunos casos, tenían la condición procesal de testigos- y solicitó a las redes sociales la eliminación de los perfiles de la menor desaparecida, cuyos contenidos de carácter íntimo estaban siendo difundidos. El Consejo Audiovisual autonómico elaboró el 27 de febrero de 2009 un informe sobre el tratamiento informativo del asunto en el que concluía que se había producido “*un predominio del tratamiento espectacularizado y morboso (...), sustituyendo la labor informativa por el espectáculo de la tragedia humana, un tratamiento que antepone el detalle morboso o la mostración de la indignación popular y de las escenas de duelo por encima del dato puramente informativo y del tratamiento periodístico digno*”.

acuerdo con lo que prevé la ley aplicable a los menores en los casos en que se produce una pluralidad de infracciones. La medida (que no pena) de ocho años de internamiento se establece para el supuesto de menores que tienen 16 o 17 años de edad y cometen un solo delito muy grave. Pero Y tenía 15 años en el momento de los hechos y se le atribuyó la autoría de dos delitos muy graves (asesinato y agresión sexual). Los participantes en el programa podían ignorar tales extremos en los momentos iniciales del proceso judicial, pero precisamente por ello adelantar hipótesis de condenas es sumamente arriesgado desde el punto de vista del rigor jurídico.

Confusión en las supuestas responsabilidades concretas de los detenidos: Las informaciones de prensa, radio y televisión se refieren sistemáticamente a X como “asesino confeso”. El término traslada a la opinión pública un prejuicio sobre la culpabilidad del detenido más allá de toda duda: ya ha confesado, con eso es suficiente. “Asesino confeso” es, sin embargo, un término sumamente matizable. En el Derecho español, la autoinculpación no necesariamente equivale a culpabilidad ya que depende de su fiabilidad y de la existencia o no de otras pruebas.

Hay espacios en los que se tacha a X, sin paliativos, de asesino. Es el caso del programa televisivo de sucesos antes citado, en el que se entrevistó a cara descubierta a una menor de edad que fue la última novia del sospechoso. “¿Sabes que has estado enamorada de un asesino?”, le espetó el conductor del programa. También es el caso del telediario nocturno de una cadena nacional el mismo día de los arrestos (“La familia ha dicho que va a luchar para que el asesino y su cómplice no salgan a los dos días de la cárcel”).

Respecto a Z, en las informaciones aparecidas un día después de las primeras detenciones se afirma que su participación “se limita a la ocultación del cadáver” y también que se trata de un “cómplice”. Esto es jurídicamente contradictorio, ya que la complicidad exige haber cooperado en la ejecución del crimen con actos anteriores o simultáneos, pero no posteriores.

En uno de los informativos de una cadena de televisión autonómica se afirma, respecto a X y Z, que “sobre los dos pesan los delitos de encubrimiento y de homicidio”, acusación conjunta incompatible.

Resta subrayar que tanto en la prensa como en la televisión aparecieron profusamente las imágenes de los detenidos esposados. Insistimos, por ello, en la idea expuesta en el apartado 3.1.5, en el sentido de que las imágenes relacionadas con los procesos judiciales transmiten mensajes jurídicos incorrectos cuando su significado equivale a una condena pública previa, antes de que se hayan pronunciado los Tribunales.

2.4. La sentencia 3/99 de la Sala Penal del Tribunal Supremo

El 9 de diciembre de 1999, la Sala Penal del Supremo dictó su primera sentencia sobre el delito consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia. El Alto Tribunal nunca se había pronunciado sobre este delito al no ser de su competencia (esa infracción penal es juzgada en primera instancia por los Juzgados de lo Penal y en fase de apelación por las Audiencias Provinciales). El asunto había llegado esta vez al Supremo al estar encausado un miembro del Congreso de los Diputados, con fuero ante la Sala Penal.

Tras resaltar que se trataba de una “polémica figura penal” en la que existe una “dualidad de preceptos sancionadores, penales y administrativos, que parece obligado deslindar”, la sentencia se explicaba de la siguiente manera: “La dependencia del art. 380 respecto del 379 CP permite establecer, en orden a fijar los límites entre la sanción penal y la administrativa, los siguientes criterios orientativos: a) la negativa a someterse al control de alcoholemia, en cualquiera de los supuestos previstos en los núms. 1 y 2 del art. 21 del Reglamento General de Circulación, debe incardinarse dentro del tipo penal del art. 380 CP, y b) dicha negativa, en

los supuestos de los núms. 3 y 4 del mismo precepto del Reglamento de Circulación, precisa la siguiente distinción: b.1) si los agentes que pretendan llevar a cabo la prueba advierten en el requerido síntomas de estar conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y se lo hacen saber así al requerido, la negativa de éste debe incardinarse también en el delito de desobediencia del citado art. 380 CP, y b.2) cuando no se adviertan tales síntomas, la negativa del requerido no rebasa los límites de la sanción administrativa (arts. 65.5.2 b y 67.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Añadía que “en el presente caso -de acuerdo con los anteriores principios- procede destacar: a) que la detención del vehículo conducido por el acusado para la práctica de la prueba de alcoholemia tuvo lugar en el curso de un control preventivo, de modo que la elección del mismo fue puramente aleatoria, y b) que, tras la reiterada negativa del interesado a someterse a dicha prueba, el jefe de la patrulla de la Guardia Civil que se hallaba prestando dicho servicio, tras consultar el caso con el Juez de Instrucción de Guardia, advirtió a Jaime Javier B. L. que se le instruirían diligencias por presunto delito de desobediencia y le dejó continuar viaje, al no haber observado en él síntomas de embriaguez. Por tanto, de acuerdo con aquellos principios, debe considerarse que la conducta enjuiciada no ha rebasado el ámbito del Derecho administrativo sancionador”.

La sentencia fue objeto de una enorme atención mediática dado el interés social en el asunto. Los titulares de prensa escrita ofrecían una variada gama de interpretaciones: “Negarse al control de alcoholemia no es delito si no hay síntomas de embriaguez”, “Conducir bebido no es delito, salvo que cause una indudable pérdida de facultades”, “Ni conducir ebrio ni negarse al control de alcoholemia es delito, según el Supremo”, “Negarse a la prueba de alcoholemia no es delito si no hay síntomas de borrachera”, “Conducir ebrio es delito sólo si hay peligro grave”, “Conductor: si bebes, que no lo parezca”.

La confusión fue tal que la propia Sala Penal del Supremo difundió de inmediato una nota aclaratoria que, redactada en términos mucho más asequibles que la sentencia, precisó que “todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a la prueba de alcoholemia” y que la negativa a hacerlo es sancionable, al menos administrativamente, pero no siempre es delito. Nada hubiera costado difundir esta nota al tiempo que la sentencia para ayudar a los informadores cuando se trata de asuntos novedosos o complejos. Ésta es ahora una práctica habitual en algunas Salas del Tribunal Supremo, que bien podría generalizarse.

2.5. Los aforismos latinos

Las resoluciones judiciales y, en general, los escritos jurídicos siguen incluyendo con mucha frecuencia aforismos latinos cuyo correcto entendimiento no es siempre fácil para los informadores. Los autores de esos textos tampoco facilitan su comprensión: al presuponer que el documento va sólo destinado a otros juristas, no suelen traducirlos.

Siendo un objetivo deseable la actualización del lenguaje jurídico de manera que pueda ser comprendido por los ciudadanos, la inclusión entre paréntesis del significado de las expresiones redactadas en latín podría ser un mecanismo eficaz y ayudaría, sin duda, a los medios de comunicación en el empeño de una mejor transmisión de las decisiones judiciales.

Mientras tanto, hemos incluido como anexo un glosario de términos en latín que puede contribuir a que no vuelvan a producirse inexactitudes como las que refleja la última de las muestras que hemos analizado. Se trata de un reportaje incluido en un periódico digital que relata la condena impuesta a un hombre por delitos de robo con intimidación que -se sostiene- él no habría cometido. “La única prueba en su contra”, se afirma, “fue que dos víctimas le habían señalado como culpable (sic)”. Ambas se retractaron en el momento del juicio “y el fiscal pidió que se actuara contra ellas porque creía que mentían”. “A pesar de todo, el juez lo condenó

a siete años de cárcel, en contra del principio in dubio pro reo, y Ana Yolanda fue procesada (sic) por falso testimonio. La otra se salvó porque sólo había expuesto sus dudas”.

Con independencia de la incorrección de algunos términos (“culpable”, “procesada por falso testimonio”), el principio “*in dubio pro reo*” es aquí claramente inaplicable. El aforismo significa que, en la duda, se ha de estar a favor el reo. En este caso, el juez no dudó de la culpabilidad del acusado. Otra cosa es que el reportaje no explique qué pruebas de cargo valoró para dictar la condena.